

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL II

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Apelando

v.

JUAN RAMÓN ZALDUONDO  
MACHICOTE, su esposa ALANI  
LAPETINA MAFUZ y la sociedad  
legal de bienes gananciales  
compuesta entre ambos

Apelante

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

KLAN201600759

Caso Núm.:  
K CD2015-0794

Sobre:  
Cobro de Dinero  
y Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 14 de octubre de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Alani Michelle Lapetina Mafuz (parte apelante), y solicita que revoquemos la sentencia parcial emitida el 26 de abril de 2016, notificada el 4 de mayo del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI desestimó la demanda contra coparte presentada por la apelante en contra de Juan Ramón Zalduondo Machicote (parte apelada).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso de apelación presentado.

**I.**

Debido a que nuestra decisión responde a cuestiones procesales, reseñaremos únicamente aquellos incidentes relevantes a nuestra determinación.

La demanda que dio inicio al caso del epígrafe fue presentada por el Banco Popular de Puerto Rico el 10 de abril de 2015 contra Juan Ramón Zalduondo Machicote, Alani Michelle Lapetina Mafuz y la

sociedad legal de gananciales por ellos compuesta. En la referida demanda se reclamó cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Tras varios trámites procesales, el 18 de abril de 2016, la señora Lapetina presentó una demanda contra coparte contra el señor Zalduondo mediante la cual alegó que este es el único responsable del pago de las sumas reclamadas. Es su contención, que según se desprende de las estipulaciones y la sentencia de divorcio por consentimiento mutuo de 16 de diciembre de 2011, el señor Zalduondo asumió la deuda cuyo cobro se reclama y la relevó de toda obligación relacionada a este particular.

Así las cosas, el 26 de abril de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió un dictamen llamado "Sentencia Parcial" en el cual desestimó la demanda contra coparte. El foro primario expuso lo siguiente:

Considerada la evidencia presentada, se desestima la demanda contra coparte presentada por Alani Lapetina Mafuz contra Juan Ramón Zalduondo Machicote. Las partes codemandadas deberán acudir a la sala que dictó la sentencia de divorcio para que se adjudique[n] las controversias relativas a la liquidación de bienes y al alegado incumplimiento de las estipulaciones contenidas en la petición que dio lugar a la misma, conforme lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Igarávidez v. Ricci*, supra.

**REG[Í]STRESE Y NOTIF[Í]QUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy 26 de abril de 2016.

Examinado el texto antes transcrito, observamos que, a pesar de que se trata de una sentencia parcial pues desestimó la causa de acción presentada por Lapetina en contra de Zalduondo, este carece de la determinación de finalidad requerida por las Reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia.

**II.**

**-A-**

La Regla 11.6 de Procedimiento Civil, 32 L .P.R.A. Ap. V, R. 11.6, establece el mecanismo procesal de demanda contra coparte que permite las reclamaciones entre partes. Es decir, la demanda contra coparte permite que un demandado presente una demanda contra otro

codemandado siempre y cuando la reclamación surja del mismo acto, omisión o evento que motivó la demanda o reconvención original. En lo pertinente, el estatuto dispone lo que sigue:

Una demanda contra coparte podrá contener cualquier reclamación que surja del acto, de la omisión o del evento que motive la demanda original, o de una reconvención en el pleito, o que esté relacionada con cualquier propiedad que constituya el objeto de la demanda original. La referida demanda contra coparte podrá contener una reclamación al efecto de que la parte contra la cual se dirige es, o puede ser, responsable a la parte demandante contra coparte de la totalidad o de parte de una reclamación en su contra alegada en el pleito.

La demanda contra coparte podrá presentarse, sin permiso del tribunal, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación de la contestación de todas las partes demandadas. Transcurrido este término, la parte deberá solicitar permiso al tribunal para presentar dicha demanda, previa demostración de justa causa. Regla 11.6 de Procedimiento Civil, *supra*.

**-B-**

La Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 43.1, define el término sentencia como “cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse.” Una sentencia adjudica las controversias de un caso, define los derechos de las partes y contra ella puede incoarse un recurso de apelación. Abrams Rivera v. E.L.A., 178 D.P.R. 914 (2010); U.S. Fire Ins. v. A.E.E., 151 D.P.R. 962, 967 (2000); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 D.P.R. 642, 656 (1987). El Tribunal Supremo ha expresado que “[u]na sentencia es final o definitiva cuando resuelve el caso en sus méritos y termina el litigio entre las partes, en forma tal que no queda pendiente nada más que la ejecución de la sentencia.” Cárdenas Maxán v. Rodríguez, *supra*, a la pág. 655; Dalmau v. Quiñones, 78 D.P.R. 551, 556 (1955).

Por otro lado, la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.42.3, establece lo siguiente:

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra terceros o figuren en él partes múltiples el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la

totalidad del pleito, **siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer dictar sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.**

Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2. (Énfasis nuestro)

En los casos compuestos por múltiples partes o reclamaciones, los tribunales pueden adjudicar, mediante sentencia parcial, la totalidad de una de las reclamaciones. Abrams Rivera v. E.L.A., *supra*; U.S. Fire Ins. Co. v. A.E.E., *supra*, a las págs. 967-968. No obstante, y como hemos mencionado, para que se entienda que el tribunal ha dictado una sentencia parcial final debe: (1) concluir que no hay razón que justifique continuar con el juicio sin dictar sentencia en relación con esa parte o reclamación; y, (2) ordenar expresamente que se registre y archive la sentencia. Ramos y otros v. Colón y otros, 153 D.P.R. 534, 544 (2001); U.S. Fire Ins. Co. v. A.E.E., *supra*, a las págs. 968-969. Cuando la “sentencia” no contiene tal certificación, no importa cómo se denomine, en realidad es una resolución interlocutoria. Abrams Rivera v. E.L.A., *supra*; Figuroa v. Del Rosario, 147 D.P.R. 121, 127 (1998); U.S. Fire Ins. v. A.E.E., *supra*, a la pág. 970.

A la luz de lo anterior, para que una sentencia dictada en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes comprendidas en el pleito pueda ser final, sin que se disponga de la totalidad del pleito, deberá expresamente tener una conclusión del tribunal de que no existe razón para posponer el dictar sentencia hasta la resolución final del mismo. En ausencia de la anterior disposición el dictamen no es uno final y las partes no tendrán disponibles el vehículo de apelación.

A parte de lo anterior, precisa mencionar que parte de la notificación adecuada de un dictamen judicial lo es el formulario de notificación utilizado. El deber de notificar a las partes adecuadamente no

es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen referido. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86, 94 (2011). Es por esto que las Reglas de Procedimiento Civil le imponen al secretario del tribunal la obligación de notificarle a las partes afectadas la decisión tomada y archivar en autos una copia de dicha notificación. Regla 46 de Procedimiento Civil.

El Tribunal de Primera Instancia cuenta con diferentes formularios de notificación de dictámenes. Para notificar las órdenes y las resoluciones interlocutorias se utiliza el formulario OAT-750. Por otro lado, para notificar las sentencias se utiliza el formulario OAT-704. Por medio de este formulario se le informa a las partes que el tribunal dictó una sentencia; la fecha de la sentencia; su derecho a entablar un recurso apelativo; y la fecha tanto del archivo en autos de la copia de la sentencia así como de la notificación. Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco, 177 D.P.R. 854, 862 (2010).

Por otra parte, los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, por lo que “cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es jurídicamente inexistente o ultra vires”. Maldonado v. Junta Planificación, 171 D.P.R. 46, 55 (2007).

La jurisdicción no se presume. Los tribunales tenemos la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos de un recurso. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 D.P.R. 309 (2001).

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83 (2008); Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 402 (1999). Por ende, su presentación carece de eficacia y no surte ningún efecto jurídico, ya que no existe autoridad judicial para acogerlo. Id.

### III.

En el presente caso la señora Lapetina presentó una demanda de coparte contra el señor Zalduondo. Sin embargo, el 26 de abril de 2016 el foro de primera instancia dictó “sentencia parcial” y desestimó la referida reclamación. Al emitir la denominada “sentencia parcial” el Tribunal no concluyó expresamente que no existía razón para posponer dictar sentencia sobre tal reclamación hasta la resolución total del pleito. Por tanto, la “sentencia parcial” no cumplió con la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, supra, y por tanto carece de finalidad, lo que la convierte en una resolución interlocutoria.

Como es sabido, no es hasta que se cumple con los requisitos de la regla mencionada y se registra y archiva en autos copia de la notificación, que se considera que se ha dictado una sentencia parcial final y comienzan a correr los términos dispuestos en el ordenamiento procesal civil para presentar el recurso apelativo correspondiente. U.S. Fire Insurance Co. v. A.E.E., supra, a la pág. 967; Torres Capeles v. Rivera Alejandro, 143 D.P.R. 300 (1997). Reiteramos que, ante tales omisiones, el dictamen apelado no constituye una sentencia final de la cual pueda apelarse.

En vista de lo anterior, resulta forzoso concluir que la presentación del recurso apelativo ante nuestra consideración resulta prematura, por lo que carecemos de jurisdicción para ejercer nuestra función revisora en este momento.

No obstante, nada impide que posteriormente el Tribunal de Primera Instancia dicte una sentencia final o notifique la resolución interlocutoria emitida el 26 de abril de 2016 a tenor con la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, supra, de manera tal que de hallarse inconforme cualquiera de las partes en el pleito, esta pueda presentar el correspondiente recurso apelativo ante este Tribunal de Apelaciones.

**IV.**

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso de apelación presentado. Se instruye a la Secretaria que, a solicitud de parte, proceda a desglosar las copias del apéndice del recurso para cualquier proceso apelativo posterior.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones